



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°2443-2023-SUNARP-TR

Arequipa, 02 de junio del 2023

APELANTE : **PACHECO NALVARTE MÓNICA**
TÍTULO : N° 385465 del 07.02.2023
RECURSO : H.T.D N° 007704 del 07.02.2023
REGISTRO : **PERSONAS JURÍDICAS DE HUANCAYO**
ACTO : **CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN**

SUMILLA :

CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN CON RESERVA DE NOMBRE

No procede formular observaciones al nombre de una persona jurídica cuya constitución es materia de calificación, si el mismo goza de reserva de preferencia registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la asociación civil denominada: "CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA" en el Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, para lo cual se nombra a su primer consejo directivo de la siguiente forma:

Presidente	: Esteban Robladillo Isabel
Vicepresidente	: Aquino Victoria Edwin
Asesor legal deportivo	: Hernandez Lopez Alfredo Fidel
Secretario	: Morales Paredes Waldo
Tesorero	: Aquino Sinche Noemi
Delegado de imagen deportivo	: Canchanya Alzamora Elmer
Vocal I	: Moran Cusi Saul
Vocal II	: Oncebay Huamayalli Angel Augusto
Vocal III	: Lopez Bendezu William
Fiscal	: Carranza Vejarano Cesar Segundo
Delegado de deportes	: Huanhuayo Quispe Guido Dionicio
Sub delegado de deportes	: Ramos Pucllas Walter



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

Para tal efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Formato electrónico de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Parte notarial de la escritura pública N° 379, de fecha 27-01-2023, otorgada por el notario de Huancayo Robert Joaquín Espinoza Lara.
- Escrito de apelación de fecha 17-03-2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo Inés Fabiola Carrasco Aparicio denegó la inscripción del título formulando observación en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)

II. identificación de defectos:

1. De conformidad con lo que establece el art. 9 de la ley N° 26887 (de aplicación supletoria a las asociaciones), prescribe lo siguiente:

“Artículo 9.- Denominación o Razón Social

*La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. (...) **No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.** (...)”*

Sin embargo, se advierte que la denominación: **“CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA”**, con la cual se pretende constituir la asociación, contraviene con lo dispuesto en la normativa citada líneas precedentes, por cuanto, está adoptando una denominación con los nombres de un organismo público y no demuestra estar legitimado para hacerlo.

Por lo tanto, sírvase subsanar lo advertido, variando la denominación vía modificación de estatuto.

Se deja constancia que al reingresar los documentos se encuentra sujetos a calificación por lo que se sugiere subsanar con arreglo a ley a fin de evitar observaciones posteriores, debiendo de presentar documentación pertinente a fin de subsanar las observaciones señaladas, el cual deberá de presentarlo en vía de subsanación al presente título.

“(…)”.



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los argumentos que se exponen a continuación:

- Respecto a la esquila de observación, cabe señalar que antes de constituir la asociación se ha solicitado la respectiva reserva de nombre, bajo el título N° 2023-179673, conforme a los derechos que emana de la misma.
- También se precisa que son las autoridades de dicha casa superior “UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA” las que están constituyendo dicho club deportivo.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe porque se trata de una constitución de asociación.
Reserva de nombre anotada en mérito del Título N°2023-00179673 del 18.01.2023

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo se califica el nombre de una persona jurídica cuya constitución se solicita cuando aquél goza de reserva de preferencia registral?

VI. ANÁLISIS

1. El Registro Público es un mecanismo de seguridad jurídica creado por el Estado para identificar titularidades y hacer trascender situaciones jurídicas frente a terceros con el objeto de reducir los costos que toda transacción importa. En el caso particular de las personas jurídicas, el Registro al inscribir el acto constitutivo formalizado en el pacto social y el estatuto, brinda información a terceros acerca de la denominación o razón social, según fuere el caso, así como de la organización del ente y de sus administradores y apoderados, facilitando la contratación con una persona que por naturaleza resulta abstracta.

RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

De este modo, el Código Civil regula en la Sección Segunda del Libro I, los tipos de persona jurídica que pueden adoptarse conforme a la finalidad de los constituyentes. Se encuentran reguladas en la norma sustantiva las siguientes personas jurídicas: asociaciones, fundaciones, comités, comunidades campesinas y nativas.

Por su parte el Libro Primero de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (LGS) disciplina las reglas aplicables a todas las sociedades, señalando que esta Ley es de aplicación a toda sociedad que adopta alguna de las formas previstas en la misma. Agrega, que las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley (artículo 2¹).

2. En cuanto a la denominación de las personas jurídicas no societarias, y específicamente la de las asociaciones, el inciso 1 del artículo 82 del Código Civil ha establecido que el estatuto de las asociaciones debe expresar, entre otros, **la denominación de las mismas**. Asimismo, como desarrollo de la exigencia prevista en el marco legal indicado en el párrafo que antecede, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ) aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013- SUNARP-SN, publicada en fecha 19-02-2013, ha señalado en el artículo 24² que para efectos de inscripción del acto de constitución de una entidad jurídica, como es el caso del título

¹ **“Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley**

Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.
La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.”

² **“Artículo 24.- Requisitos para la inscripción del acto de constitución**

Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:

a) El nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución y, de ser el caso, de sus representantes. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación.

b) La voluntad de constituir la persona jurídica, **su nombre** y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento;

c) El estatuto que regirá su funcionamiento;

d) El nombre completo y documento de identidad de las personas naturales integrantes del primer consejo directivo u órgano equivalente. De tratarse de personas jurídicas, deberá además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación. No será exigible la designación de los otros órganos previstos en el estatuto, salvo que entre sus facultades figure la de sustituir al consejo directivo u órgano equivalente en determinadas circunstancias;

e) El lugar y la fecha del acto constitutivo; y,

f) La suscripción por las personas que participan en el acto de constitución o por sus representantes.” (El resaltado es nuestro)



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

que nos convoca, el título debe contener, entre otros, el nombre (denominación) de la persona jurídica.

El requisito contenido en el título, de acuerdo al artículo 25³ del mismo reglamento, dará lugar a que el asiento de inscripción del acto de constitución deba contener el nombre completo, y de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica.

El nombre es pues, un signo para distinguir a una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad. **En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de un nombre o denominación única, distinta a la de otras personas jurídicas preexistentes.**

3. En el presente caso, se solicita la inscripción de la constitución de la asociación civil denominada “CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA” en el Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

Sin embargo, la registradora ha denegado la inscripción, argumentando que la denominación corresponde a un organismo público (Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja) y no demuestra estar legitimado para hacerlo, por lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 26887.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede la constitución de una persona jurídica en cuya denominación se aprecia la denominación de un organismo público, o si en todo caso existe norma que limite la calificación de dicha denominación.

4. Al respecto, según la Constitución Política del Perú⁴ el derecho de asociación es de eficacia inmediata, no se requiere de autorización previa para ejercerlo.

³ **“Artículo 25.- Contenido del asiento de inscripción del acto de constitución**

El asiento de inscripción del acto de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 20 de este Reglamento y de acuerdo a la normativa aplicable, según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica deberá contener:

a) El nombre completo, y, de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica;
(...)” (el resaltado es nuestro)

⁴ **“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04520-2006-PA/TC el derecho de asociación no se condiciona a objetivo o variable particular alguna. Para efectos constitucionales, las finalidades de dicho atributo no sólo se concretan en los consabidos fines no lucrativos, sino en toda clase de objetivos. Así, se encuentra reconocido por el máximo intérprete de la Constitución que las organizaciones con fines lucrativos tienen amparo constitucional y no pueden ser excluidas de la aplicación del artículo 2 inciso 13 de nuestra Carta Magna.

En la misma Sentencia se ha establecido, en el fundamento jurídico N° 6:

“(…) que el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a los efectos de configurarse como tal. Que en todo caso, presuponga para los efectos de su formalización el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, no se interpreta como que la autoridad, sea quien, *prima facie*, autoriza su funcionamiento, sino únicamente la que supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. (…)”

Asimismo agrega:

“(…) **no es lo mismo ejercer el derecho de asociación** (para lo cual no se requiere autorización) **que desplegar determinado tipo de actividades** (lo que en ciertos casos, sí supone autorización de por medio)” (El énfasis es nuestro).

En tal sentido, para crear una persona jurídica no se requiere de autorización estatal, sin embargo, para la realización de determinado tipo de actividades que realizarán las personas jurídicas (en el rubro de educación universitaria) sí podría requerirse de autorización previa para su funcionamiento por el especial interés público que revista su finalidad y que en tal caso la intervención estatal se encuentra justificada.

5. Ahora bien, de la revisión del aplicativo denominado “Consulta Registral” del Sistema de Información Registral (SIR) de la Sunarp, podemos

(…)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

(…)”



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

apreciar con relación al nombre de la asociación cuya constitución es materia de calificación, que en fecha 23-01-2023 se ha concedido la reserva de preferencia registral de la denominación “CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA” y el nombre abreviado C.D. UNAT por el plazo de 30 días útiles, el cual venció el 06-03-2023, en mérito al título archivado N° 2023-179673 del 18-01-2023.

Con relación a la mencionada reserva, mediante Ley N° 26364 publicada el 2 de octubre de 1994 se creó el derecho a la reserva de preferencia registral de denominación o razón social, extendiéndola a las personas jurídicas regidas por el Código Civil al modificar el artículo 2028 de este cuerpo normativo, al cual se añadió el siguiente párrafo:

“No se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el Registro correspondiente”

Así mediante Decreto Supremo N° 002-96-JUS se creó el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social. Actualmente mediante Resolución N° 075-2009-SUNARP-SN del 25/3/2009 se aprobó la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN con la cual se implementó el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, vigente a partir del 01-10-2009 según Resolución N° 172-2009-SUNARP/SN publicada el 23-06-2009.

El referido Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas integra al Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social, al Índice Nacional de Sociedades, así como a los Índices de Denominaciones o Razones Sociales de las demás Personas Jurídicas.

6. Asimismo, el artículo 6⁵ del Decreto Supremo N° 002-96-JUS señala lo siguiente:

“Artículo 6.- La vigencia de la reserva de preferencia registral es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su concesión, vencido el cual caduca de pleno derecho”.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2009-JUS.



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

Asimismo, el artículo 10⁶ del mencionado decreto supremo establece lo siguiente:

“Artículo 10.- El Registrador que conozca de la constitución o modificación del pacto social o estatuto no podrá formular observación respecto del nombre, denominación o razón social que goce de reserva de preferencia registral; no siéndole imputable responsabilidad administrativa por la indebida o defectuosa concesión de la reserva.” (El resaltado es nuestro).

Siguiendo esa línea, en cuanto a la reserva de preferencia registral, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas jurídicas, prescribe lo siguiente:

“Artículo 31.- Reserva de preferencia registral

La reserva de preferencia registral salvaguarda el nombre completo o abreviado de una persona jurídica, durante el proceso de su constitución o modificación de la denominación.

Tratándose del proceso de constitución, la reserva de preferencia registral sólo se anotará en el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social que forma parte del Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. Para el caso de la modificación de la denominación, además de anotar preventivamente en la partida registral se anotará en el índice antes aludido”.

(...)

Artículo 34.- Vigencia de la reserva de preferencia registral

El plazo de vigencia de la reserva de preferencia registral es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su concesión, vencido el cual caduca de pleno derecho.

Antes del plazo aludido en el párrafo anterior, la reserva de preferencia registral se extingue a pedido del solicitante o por haberse extendido la inscripción de la constitución o modificación del nombre materia de la reserva.

(...)

Artículo 36.- Límites a la calificación del acto favorecido con la reserva

El Registrador que conozca de la constitución de una persona jurídica o de la modificación de su nombre no podrá formular observación bajo responsabilidad, respecto del nombre que goce de reserva de preferencia registral, no siéndole imputable responsabilidad administrativa por la indebida o defectuosa concesión de la reserva.

⁶ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2009-JUS.



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

La modificación de la conformación de los facultados para formalizar el acto constitutivo o de los integrantes de la persona jurídica a que se refiere el literal d) del artículo 32 de este Reglamento no impedirá la inscripción, siempre que se acompañe constancia formulada por cualquiera de ellos, en la que se señale el fallecimiento, renuncia o impedimento legal que dé lugar a la modificación. ((Lo señalado en este párrafo ha sido tácitamente modificado por el D.S. N° 006-2017-PRODUCE –que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1332– que introduce modificaciones al D.S. N° 002-96-JUS –que crea el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral– que fuera modificado por el D.S. N° 004-2009-JUS). (El resaltado es nuestro).

7. Por tanto, en consideración a la restricción a la calificación registral establecida en el artículo 10 del D.S. N° 002-96-JUS y el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas jurídicas anteriormente citados, no corresponde a las instancias registrales formular observaciones referidas al nombre de la persona jurídica cuya constitución es materia de calificación, cuando dicho nombre goza de reserva de preferencia registral.

Ello en aras de la seguridad jurídica que otorga el Registro. Tal como se señaló, la reserva de nombre, en el presente caso, venció el día 06-03-2023, siendo que el título materia de apelación ha sido presentado durante la vigencia de la reserva (07-02-2023), no resulta procedente formular observaciones al nombre de la asociación cuya constitución es materia de calificación, pues el mismo goza de reserva de preferencia registral.

En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

8. Finalmente, esta instancia ha advertido incumplimiento de normas – referidas en el numeral anterior– en la calificación del título efectuada por la primera instancia, hecho que corresponde ser comunicado a la Presidencia del Tribunal Registral para los fines a que se contrae el artículo Art. 26 de la Ley 26366 según modificación por Ley 30065.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 098-2023-SUNARP/PT de fecha 08.05.2023 expedida por el Presidente del Tribunal Registral.



RESOLUCIÓN No. – 2443- 2023-SUNARP-TR

Con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado por Resolución N° 170-2022-SUNARP/SN de fecha 21.12.2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

- 1. REVOCAR** la observación formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN** conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la Presidencia del Tribunal Registral, lo advertido en el considerando 8 de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral